

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de abril de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo –Singular-
Demandante:	CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO
Demandado:	DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN
Asunto:	Notificación por Conducta Concluyente
Radicación:	No.2021-00370

INTERLOCUTORIO No. 0183

Las diligencias al Despacho para resolver los diferentes memoriales allegados al expediente, el Dr. ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO, presenta poder otorgado por el señor DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, para notificarse del presente proceso, igualmente presenta recurso de reposición contra el auto No. 0569 del 24 de septiembre de 2021 por medio el cual se decretaron medidas cautelares.

Sustenta su motivo de inconformidad, en que en el presente proceso se está demandado al señor DARIO COHEN BARROS ZIMMERMAN y no a LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., pues esta es una persona jurídica y el señor BARROS es el representante legal, y que en el auto atacado en el numeral sexto se decretó el embargo y retención de la cuota parte de pagos y ganancias que le corresponden a la empresa LA MACUIRA S.A., la cual hace parte del Consorcio RIO TAPIAS, en los contratos suscritos con LA UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO.

Que el demandado es socio de LA MACUIRA S.A. y no su propietario, por lo tanto solicita revocar el auto No. 0569 del 24 de septiembre de 2021 y se oficie a las entidades para que se abstengan de hacer efectiva la medida.

Con memorial del 07 de marzo de 2022, manifiesta que cuando se ofició a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES UNGRD, el embargo de los dineros que tendría que recibir el señor DARIO COHEN BARROS ZIMMERMAN, por concepto de dividendos del consorcio RIO TAPIAS, como accionista de la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S. A., no se especificó el porcentaje que este tiene que recibir como dividendos de la utilidad que le corresponde del 50% del valor del contrato, o sea al demandado debería descontársele el 20% de las utilidades que recibiría la Macuira Inversiones y Construcciones S.A., por cada factura presentada de acuerdo al pago pactado en la ejecución de obras.

2.- De acuerdo a la factura presentada para su pago de las obras ejecutadas, haciendo la conversión de los dineros que tiene que recibir el demandado por concepto de utilidades sería de \$16.962.439, suma esta que se deberá descontar de acuerdo al embargo decretado, en virtud del 20% de acciones que tiene el demandado en la Empresa.

Concluye solicitando se oficie a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES UNGRD, que al momento de acatar la orden judicial de embargo se aclare el monto a debitar correspondiente al demandado.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante manifiesta; que se opone a la posición del demandado sobre el embargo solamente de la porción que presuntamente es propietario el señor DARIO dentro de la empresa LA MACUIRA, debido a que el documento que se allega es un documento privado que puede ser modificado o ajustado a conveniencia de ellos mismos, sin que se tenga la certeza legal de que el mismo sea real y las condiciones señaladas en el mismo correspondan a la verdad material. Por lo anterior, considero que la medida cautelar de Embargo y secuestro sobre la totalidad de los pagos y ganancias que le correspondan a la MACUIRA, sobre los contratos suscritos con la (UNGRD) se mantenga tal y como se ordenó en el auto No. 0283 del 28/09/2021, y que, como dichos dineros estarán en custodia del despacho hasta tanto se resuelva de manera definitiva el proceso, sea con la sentencia final que el juez decida si lo ajustado a derecho era la medida inicial o no, en cuyo caso y dependiendo de lo que decida, el Juzgado podrá ordenar la devolución de lo que se haya embargado en derecho de ser el caso, o en caso contrario, confirmar que esa era la medida correcta. Lo anterior con el fin de poder verificar como parte demandante, la autenticidad y veracidad de los documentos aportados por el demandado que indican que el señor DARIO BARROS solo es propietario del (20%) de la empresa LA MACUIRA.

Solicita se mantenga la orden judicial de embargo y secuestro tal como fue proferida mediante auto No. 0569 del 24/09/2021, y que sea mediante sentencia que el juzgado determine si la medida era la más adecuada o no. Que en el caso que el despacho considere que la primera petición no es correcta, solicita se modifique la medida en el sentido de que el embargo y retención de los dineros no sea sobre la totalidad de los pagos y ganancias de LA MACUIRA, sino sobre el porcentaje que le corresponde al señor DARIO BARROS dentro de ésta.

Solicita se sancione al DIRECTOR, GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de la UNGRD y/o a quien corresponda, por el INCUMPLIMIENTO sistemático y descarado de la orden judicial de embargo y retención de los dineros que le correspondieron a la empresa LA MACUIRA pagos realizados en los días 26/11/2021 y 25/02/2022, por ser una orden vigente de obligatorio cumplimiento. Sin perjuicio del trámite del recurso interpuesto en contra de la medida cautelar, dado que la entidad pública no es parte del proceso ni puede oponerse al cumplimiento de la misma, sino que tenía que limitarse a darle cumplimiento a la misma.

Solicita se requiera a la UNGRD y a la FIDUPREVISORA como encargada del pago de los contratos No. 140 y 171 de 2021 suscritos con LA MACUIRA, a efectos de que se les haga saber que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y no están supeditadas a interpretaciones o pareceres personales de sus funcionarios, sino que deben acatarse so pena de las sanciones legales respectivas.

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, encuentra el Despacho que le asiste razón, pues la medida fue decretada contra la empresa LA MACUIRA, la cual no es demandada en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho modificara la medida cautelar decretada en el numeral sexto del auto No. 0569 del 24 de septiembre de 2021, a petición de las dos partes, como se observa en memorial del apoderado del demandado, del 07 de marzo de 2022 en el que manifiesta

que el señor DARIO COHEN BARROS es socio de la empresa LA MACUIRA con una participación del 20% en la misma como socio, igualmente el apoderado de la parte demandante manifiesta que de no acogerse su oposición a la solicitud respecto de la medida cautelar, esta se modifique en el porcentaje correspondiente al demandado.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD" y a la FIDUPREVISORA como encargada del pago de los contratos No. 140 y 171 de 2021 suscritos con LA MACUIRA, para que den estricto cumplimiento a la orden emitida por el Despacho y se sancione al DIRECTOR, GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de la UNGRD y/o a quien corresponda, por el INCUMPLIMIENTO sistemático y descarado de la orden judicial de embargo y retención de los dineros que le correspondieron a la empresa LA MACUIRA pagos realizados en los días 26/11/2021 y 25/02/2022, por ser una orden vigente de obligatorio cumplimiento. En atención a esta petición el Despacho requerirá a las mencionadas entidades para que informen el motivo de no acatamiento de la orden comunicada con oficio No. 0283 del 28 de septiembre de 2021, y de ser injustificadas las razones se procederá a imponer las respectivas sanciones de ley, tanto a los representantes legales como a los tesoreros de la UNGRD y FIDUPREVISORA.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículos 4, 42, 89, 301 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN del mandamiento de pago proferido con auto No. 0568 calendado del 24 de septiembre de 2021, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, al día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor ENRIQUE DE JESUS ARIZA RESTREPO abogado titulado en ejercicio de la profesión, titular de la cédula de ciudadanía 17.950.884 expedida en Fonseca y Tarjeta Profesional 81.481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, en los términos y para los efectos previstos en el memorial de poder anexo.

TERCERO: REPONER para **MODIFICAR** el numeral SEXTO del auto No. 0569 del 24 de septiembre de 2021, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: En consecuencia del numeral anterior, **DECRETAR** el embargo y retención del 10% correspondiente a la cuota parte del demandado DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, como socio de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., la cual pertenece al CONSORCIO RIO TAPIAS, con ocasión a los contratos No. 171 de 2021 y 140 de 2021, suscritos entre el mencionado consorcio con la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES. Ofíciase.

QUINTO: ORDÉNESE a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES y LA FIDUPREVISORA en cabeza de sus representantes legales y tesoreros pagadores, se sirvan poner a disposición

de manera inmediata y a cuenta del presente proceso los dineros retenidos por cuentas pagadas o por pagar al CONSORCIO RIO TAPIAS en proporción al 10% como se especificó en el numeral anterior, y en mandamiento de la orden comunicada con oficio No. 0283 del 28 de septiembre de 2021, de la retención de dineros al Consorcio RIO TAPIAS, limitando la cuantía en \$600.000.000,oo. Ofíciase.

SEXTO: REQUERIR a los representantes legales y tesoreros pagadores de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES y LA FIDUPREVISORA, para que se sirvan informar al Despacho el motivo de no acatamiento de la orden comunicada con oficio No. 0283 del 28 de septiembre de 2021, y de ser injustificadas las razones se procederá a imponer las respectivas sanciones de ley. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db9dcb7da902d2502d6b1229ab45f3b437f33025d3f1d6009fcbeedf65c1d2e**
Documento generado en 06/04/2022 06:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (06) de abril de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **JHON JADER CASTRO ROJAS**
Demandados: **LUIS NELSON SANABRIA MURCIA**
Procedencia: Juzgado Primero Civil Municipal Florencia
Radicación: 2015-00097-01, 2ª. Inst.
Cuaderno: Segunda Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA.-

Como quiera que el día 05 de abril de 2022 no se pudo realizar la audiencia convocada en auto anterior por motivos de falla en la conectividad del Despacho, se citara nuevamente a las partes a audiencia de sustentación de recurso y fallo, en consecuencia, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

CONVOCAR a los sujetos procesales en el presente asunto y señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintiuno (21) de abril del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

Entérese a los apoderados de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8ce732fe37d161a08f8b4b226105e8cecd8fcca5040c2b1eae862717c32eb**

Documento generado en 06/04/2022 06:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de abril de dos mil veintidós.-

Proceso:	VERBAL —Responsabilidad Civil Extracontractual.-
Asunto:	Ejecutivo Singular (Arts. 305 306 C.G.P)
Demandantes:	JOSÉ MANUEL OSORIO MEDINA Y OTROS
Demandada:	COOMOTORFLORENCIA LTDA.
Cuaderno:	No. 4 —Principal-
Radicación:	No. 2014-00298, Folio 187, Tomo 24

INTERLOCUTORIO No. 0182.-

El apoderado de los demandantes, en escrito visto a folios 19 y 20 del cuaderno 4, solicita se de aplicación al inciso cuarto del artículo 591 del Código General del Proceso ordenando el registro de la sentencia proferida, la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-31888.

Igualmente solicitó que una vez se efectúe lo antes indicado, insistir en la inscripción de la medida de embargo para efecto de no hacer nugatorias las pretensiones de la parte demandante contenidas en el mandamiento de pago.

Al respecto hay que indicar que revisado el certificado de tradición que obra a folios 5, 6 y 7 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-31888, se observa:

- En la **anotación Nro. 8**, de fecha 03 de septiembre de 1999 se encuentra inscrita cesión de hipoteca de BANCOOP y COOMOTORFLORENCIA LTDA., a **TERPEL SUR S.A.**
- En la **anotación Nro. 10**, de fecha 6 de agosto de 2014, se inscribió la medida cautelar: *"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA 'PROCESO VERBAL' RAD. 2014-00298-00,* de OSORIO MEDINA JOSÉ MANUEL, A COOMOTORFLORENCIA LTDA, solicitada por éste Juzgado mediante oficio No. 4248. Y es el presente proceso donde se está decidiendo.
- En la **anotación Nro. 11**, de fecha 27 de agosto de 2014, está inscrito la medida cautelar: *"0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL",* DE FLORESMIRO BELTRAN RAMOS Y OTROS A COOMOTORFLORENCIA LTDA., solicitada por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad mediante oficio No. JCCD-14-249.-

Del anterior estudio al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-31888, se concluye:

a) La anotación Nro. 8, no puede ser cancelada por cuanto es un gravamen inscrito hace muchos años antes de la inscripción de la demanda.

b) La anotación Nro. 11 de embargo, fue inscrito 21 días después de haber sido apuntado la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

- c) Fue primero la inscripción de la demanda que la anotación del embargo.
- d) No hay transferencias de propiedad.
- e) Es procedente ordenar la inscripción de las sentencias de primera y segunda instancia, por así disponerlo la norma.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si al ordenar el registro de las sentencias proferidas, es procedente disponer la cancelación de la **anotación Nro. 11** que se refiere a “*EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*”, DE FLORESMIRO BELTRAN RAMOS Y OTROS A COOMOTORFLORENCIA LTDA., solicitada por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad mediante oficio No. JCCD-14-249.

NORMAS ATINENTES AL CASO

Inciso segundo artículo 591 del Código General del Proceso que indica: *"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquéllos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes"*.

Inciso cuarto artículo 591 del C.G.P. que dice: *"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador"*.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso que nos ocupa, y para dilucidar el problema jurídico planteado, tenemos que es procedente la inscripción de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P.

Después de la inscripción de la demanda, no se ha transferido el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-31888, por tanto no hay lugar a ordenar cancelación alguna, es decir, el bien continúa en cabeza de la Empresa demandada.

El gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en la **anotación Nro. 8**, no puede ser cancelado por cuanto dicho acto fue anotado antes de la inscripción de la demanda.

Queda entonces la **anotación Nro. 11**, que refiere al embargo solicitado por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en proceso ORDINARIO de Responsabilidad Civil Contractual, de FLORESMIRO BELTRAN RAMOS y Otros contra COOMOTORFLORENCIA LTDA., expediente que se encuentra actualmente en este Juzgado –Primero Civil del Circuito-.

El embargo anotado y al cual se hizo referencia en párrafo anterior es una **limitación al dominio**, el cual debe ser cancelado y ordenado en este auto, como lo dispone la norma ya citada, en razón a que había con anterioridad la inscripción de la demanda (Anotación No. 10), y que al estar en firme las sentencias de primera y segunda instancia le da a los demandantes la facultad de pedir la cancelación de las limitaciones al dominio que hayan sido inscritas con posterioridad.

La **inscripción de la demanda** como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar transferencia del dominio y otros actos.

Con la inscripción de la demanda ya tenían los demandantes una especie de advertencia de quien pueda adquirir el bien estaría sujeto a los efectos de la sentencia, y como en este caso obtuvieron fallos favorables a sus pretensiones, pues pueden hacer valer esa advertencia, es decir; solicitar que se ordene su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados **después de la inscripción de la demanda**.

Con mérito a lo anterior, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 590-1, literal b), inciso segundo, 591, 593-1 y 599 del Código General del proceso,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el registro de las sentencias proferidas en este asunto No. 274 del 24 de junio de 2015 –primera instancia-, y la de fecha 31 de agosto de 2020 –segunda instancia-, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-31888, por lo anotado en los considerandos de este auto (Inciso cuarto del art. 591 del C.G.P.).

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación de la **anotación Nro. 11**, de fecha 27 de agosto de 2014, medida cautelar: *"0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"*, DE FLORESMIRO BELTRAN RAMOS Y OTROS A COOMOTORFLORENCIA LTDA., solicitada por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad mediante oficio No. JCCD-14-249.-

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio ubicado en la Carrera 11 No. 3 – 45, Barrio Versalles, del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 420-31888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Propiedad de la demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA, con NIT No. 8911005565.-

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado de tradición y libertad pertinente, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92104c8d4c9d213dd590e4b74b8b1f4d49d708a701ed559502c05d3a353e9ef2**

Documento generado en 06/04/2022 06:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**